



Consejo de Seguridad

Distr. general
18 de abril de 2002
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 16 de abril de 2002 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa al Afganistán y tiene el honor de comunicar la siguiente información acerca de la aplicación de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad.

El régimen de sanciones impuesto por la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad se está incorporando en un reglamento de la Unión Europea que pronto se aprobará a fin de facilitar la aplicación cabal de las medidas obligatorias contenidas en la resolución.

Además, y con miras a la pronta aplicación del régimen en el país, la resolución 1390 (2002) se difundió por los conductos oficiales a las entidades encargadas de controlar la aplicación de sanciones en los departamentos ministeriales pertinentes de la administración, con la solicitud de que informaran de las medidas adoptadas para velar por su aplicación en todo el territorio de Portugal.

De las respuestas recibidas hasta la fecha es posible hacer la evaluación siguiente.

El Ministerio de Defensa, por conducto del Director General de armamentos y equipo de defensa, informó de que no se había autorizado la exportación de armas o tecnología a las personas y entidades a que se hace referencia en el párrafo 2 de la resolución 1390 (2002).

El Ministerio de Finanzas informó del congelamiento de tres cuentas por un monto total de 323,12 euros pertenecientes a personas incluidas en la lista establecida con arreglo a los reglamentos de la Unión Europea 467/2002, de 6 de marzo de 2001 y 2580/2001, de 27 de diciembre de 2001, por los cuales se aplican las resoluciones del Consejo de Seguridad 1267 (1999), 1333 (2000) y 1373 (2001). Por conducto de la Comisión Europea se solicitó al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) la información adicional necesaria para la identificación efectiva de dos personas incluidas en la misma lista.



Se incluyó en el Sistema Nacional de Información Integrada, con arreglo al decreto-ley 244/98, una medida preventiva sobre la prohibición de ingresar en el territorio nacional a las personas identificadas en la lista mencionada en la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad. No obstante, hasta la fecha el sistema no ha detectado la presencia de ninguna de esas personas.

El Ministerio de Justicia informó de que se identificaron en los documentos de registro de nacimiento de dos nacionales de Portugal en la Oficina del Registro Central los nombres de dos personas incluidas en la lista a que se hace referencia en la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad, Ahmed Ali y Mohammad. No obstante, como estos nombres son el único dato disponible, no es posible concluir, en esta etapa, si las personas que figuran en la lista y las registradas son las mismas.

En lo que se refiere a las disposiciones encaminadas a hacer cumplir y fortalecer mediante instrumentos legislativos las medidas impuestas en virtud de leyes o reglamentos internos para prevenir y castigar las infracciones a las medidas a que se hace referencia en el párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) cabe subrayar la promulgación de la Ley 11/2002, publicada el 16 de febrero de 2002 en el Boletín Oficial de Portugal, por la que se establece un nuevo régimen penal para castigar a los responsables de violar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad.

La Ley, que es un importante instrumento para garantizar la plena aplicación en el país y la eficacia de los regímenes establecidos por el Consejo de Seguridad o por los reglamentos de la Unión Europea, determina la aplicación de tres a cinco años de prisión o, en el caso de personas jurídicas, severas multas, a quienes sean encontrados responsables de violar los regímenes de sanciones. Esta información ya ha sido transmitida en el informe de Portugal al Comité contra el Terrorismo en relación con la aplicación de la resolución 1373 (2001). Se adjunta a la presente nota, con fines informativos, una traducción de la Ley 11/2002, de 16 de febrero de 2002.

Anexo de la nota verbal de fecha 16 de abril de 2002 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas

Ley 11/2002, de 16 de febrero de 2002, por la que se establece el régimen penal aplicable a las situaciones de violación de las sanciones impuestas en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad o reglamentos de la Unión Europea (de una traducción oficiosa al inglés)

Artículo 1

Objeto

La presente ley establece el régimen penal aplicable a las situaciones de violación de sanciones financieras o comerciales adoptadas en resoluciones del Consejo de Seguridad o reglamentos de la Unión Europea que imponen restricciones al establecimiento o mantenimiento de relaciones financieras o comerciales con Estados, otras entidades o personas explícitamente identificadas en el ámbito de aplicación subjetiva correspondiente.

Artículo 2

Violación de la obligación de congelar fondos y activos financieros

- 1) Las personas que, en violación de las sanciones mencionadas en el artículo 1, directa o indirectamente, faciliten a las entidades identificadas en las resoluciones o reglamentos a que se hace referencia en el artículo 1, fondos o recursos financieros que estas entidades puedan utilizar o aprovechar, serán castigadas con prisión de tres a cinco años.
- 2) La negligencia se castigará con una multa de hasta 600 días.
- 3) La infracción en grado de tentativa también será penada.

Artículo 3

Violación de otras obligaciones

- 1) Las personas que establezcan o mantengan una relación jurídica que quede comprendida en el alcance de las sanciones con cualquiera de las personas identificadas en las resoluciones o reglamentos a que se hace referencia en el artículo 1, o adquieran o aumenten su participación o control respecto de un bien inmueble, una empresa u otro tipo de persona jurídica, aun si está constituida irregularmente, ubicada, registrada o constituida en un territorio identificado en esas resoluciones o reglamentos, serán castigadas con prisión de tres a cinco años.
- 2) La aplicación del párrafo 1 *supra* no quedará anulada por el hecho de que las adquisiciones o el aumento en la participación en cuestión hayan tenido lugar como consecuencia del intercambio de mercancías, bienes, servicios o tecnologías, incluidos patentes, capitales, pago de deudas o recursos financieros de cualquier otro tipo.
- 3) La infracción en grado de tentativa también será penada.

Artículo 4

Disposiciones generales

- 1) Las personas jurídicas, las empresas y las asociaciones son responsables de las infracciones cometidas por sus órganos o representantes que actúen en su nombre e interés.
- 2) La falta de validez o eficacia jurídica de los actos en los que se funde la relación jurídica entre un particular y una persona jurídica no invalidarán la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*.
- 3) La principal sanción aplicable a una persona jurídica será una multa por un monto que no podrá ser inferior al valor de la transacción realizada ni superior al doble de ese valor.
- 4) En caso de una infracción en la que no haya transacción, la multa será de un monto de 5.000 a 2.500.000 euros y de 2.500 a 1 millón de euros, según corresponda, si la multa se ha de aplicar, respectivamente, a una institución financiera o cualquier otra persona o entidad.
- 5) Como sanción accesoria aplicable a los particulares y las personas jurídicas, podrá ordenarse la publicación de la decisión condenatoria del tribunal.
- 6) Los actos cometidos en infracción de las sanciones a que se hace referencia en el artículo 1 se consideran nulos.

Artículo 5

Actuaciones relacionadas con el alcance material de la presente ley

En las actuaciones penales relativas a los hechos comprendidos en el ámbito de aplicación de las sanciones, o relacionados con ellas, o cuando exista una relación entre el acusado y esos hechos, el Fiscal podrá solicitar la incautación preventiva de los fondos y recursos financieros respectivos.

Artículo 6

Prevención y represión

En la prevención y represión de las infracciones previstas en la presente ley se aplicarán las disposiciones especiales relativas al blanqueo de dinero.

Artículo 7

Obligación de identificar

En el caso de las transacciones realizadas con arreglo al Decreto-Ley 352-A/88, de 3 de octubre, y si existe sospecha de infracción de las sanciones a que se hace referencia en el artículo 1, la carga de identificar al beneficiario o los beneficiarios de la transacción recae en la persona sospechosa.
